

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 12/1998-A. Sentencia de 27-09-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. OBRAS. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual del Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 12/98, seguidos a instancia de D. J. A.; D<sup>a</sup> M. C.; D. S. y D. A. N. B. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 07-11-1997 sobre orden de ejecución de obras y reclamación de indemnización, representados todos ellos por la Procuradora Sra. G. V. y defendidos por el Letrado Sr. N. B. Representando al Ayuntamiento de Zaragoza el Procurador de los Tribunales Sr. P. A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. D. G. R. Habiendo comparecido como coadyuvante la Compañía de Seguros A. P., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. P. A. y con defensa del Letrado Sr. S.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 05-01-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por los actores señalados contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 11-02-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 22-05-1998 y en la que se suplicaba se dictara sentencia por la que se ordene al Ayuntamiento de Zaragoza a considerar que las obras ordenadas se están realizando, no teniéndose que adoptar medidas de seguridad y a ordenar a los arrendatarios de los locales recayentes en la Calle Santa Cruz «L. B.» y «E. T.» pueden ocupar y reabrir sus locales y estimando la reconvencción formulada por la que se condene al Ayuntamiento demandado a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual la suma de seis millones de pesetas a los propietarios del inmueble de referencia. Mediante proveído de fecha 09-06-1998 se tuvo por formalizada la demanda

y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 24-06-1998. Con fecha 16-09-1998 la coadyuvante presentó su escrito de contestación a la demanda. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, presentando a continuación las partes, por su orden escrito de conclusiones, y quedó pendiente de señalamiento el pasado día 01-06-1999.

Por acuerdo de la Presidencia de la Sala se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo, a la que se atribuyó, entre otros, el conocimiento del presente recurso. Mediante proveído de fecha 2-09-2002 se designó como nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, al tiempo que se acordaba que el recurso fuera conocido y fallado por un solo Magistrado.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 36.061 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Dos son las cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo, a tenor del suplico de la demanda, de un lado que se ordene al Ayuntamiento de Zaragoza, a considerar que las obras ordenadas se están realizando, no teniéndose que adoptar medidas de seguridad, y a ordenar que los arrendatarios de los locales recayentes en la calle Santa Cruz, «L. B.» y «E. T.». A lo que añade una curiosa demanda reconventional por la que deduce una pretensión indemnizatoria contra el Ayuntamiento de Zaragoza, curiosa, por cuanto la demanda reconventional es un tipo de demanda que está reservada a la parte que ostenta la condición de demandado, no al actor, quien efectúa sus pretensiones en la demanda, sin aditamento ni calificativos.

Razones sistemáticas llevan a examinar en primer lugar la primera de las pretensiones acabadas de señalar, en la que los actores, como se acaba de decir, no piden la nulidad de la resolución, sino que se de por cumplido el requerimiento de ejecución de obras acordado por el Ayuntamiento. Del examen del expediente administrativo resulta que los requerimientos municipales para la ejecución de las obras se remontan hasta la fecha de 18-06-1992, en la que ya se requiere a los propietarios del edificio para la realización de obras en la bóveda del primer sótano, sucediéndose diversos requerimientos hasta la resolución que ahora se impugna. Como se viene diciendo, no se impugna por los actores la corrección y ajuste al ordenamiento jurídico de la resolución que ahora se examina, sino su cumplimiento en la forma que venía ordenado. Dicho requerimiento reiteraba el ya hecho en fecha 23-05-1997 y 5-11-1997, en los que se urgía a los recurrentes a la reparación de las bóvedas de los dos sótanos y los forjados del suelo de la primera planta, y a la adopción de medidas de seguridad tras el desalojo preventivo de los inquilinos que la resolución mencionaba.

Como se ha dicho, fueron diversos y reiterados los requerimientos que se hicieron a los recurrentes para la ejecución de las obras, requerimientos que

en todos los casos iban precedidos por el oportuno informe técnico emitido por arquitecto, del que resultaba la urgencia y necesidad de las obras que se requerían. Los actores, no sólo no discutieron en ningún momento los informes técnicos, la necesidad, conveniencia o extensión de ejecución de las obras, excepción hecha del recurso de reposición presentado con fecha 22-07-1992 contra la resolución de la Alcaldía de fecha 18-06-1992, la primera de las resoluciones que consta en el expediente administrativo requiriendo la ejecución de las obras, sino que tampoco dieron cumplimiento a los reiterados requerimientos, pues, no consta que principiaron la ejecución de las obras. Esto lleva a concluir que en realidad, los actores nada tienen que discutir sobre el alcance o conveniencia de la necesidad de las obras.

Tampoco discuten los demandantes la legalidad del requerimiento efectuado por la Administración demandada, legalidad, que por otro lado vendría dada por lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística (Real Decreto 2187/1978), de modo que ninguna cuestión puede suscitar la legalidad del requerimiento, que como se repite ahora, tampoco se ha cuestionado por los actores.

**SEGUNDO.**— Como se ha dicho más arriba, los demandantes pretenden que se tengan por realizadas las obras y se acuerde la cesación de la necesidad de adoptar medidas de seguridad y que los arrendatarios puedan volver a ocupar sus locales. No se ataca pues el requerimiento, sino que lo que se pretende es una declaración de que ha sido cumplido en los términos exigidos, se pretende un pronunciamiento declarativo obviando la naturaleza esencialmente revisora de esta Jurisdicción. Como se ha dicho más arriba, el requerimiento iba en todos los casos, también en el que se recurre ahora, precedido por el correspondiente informe técnico, y sin que los actores, que es a quienes correspondía hicieran entonces, ni tampoco ahora objeción sobre la necesidad de las obras, por lo que el requerimiento debe entenderse que es ajustado al ordenamiento jurídico, y así lo deben entender los actores cuando no piden de una forma expresa su nulidad, lo sucedido con posterioridad excede con mucho del objeto de este proceso, que no puede olvidarse es la resolución por la que se ordenaba la ejecución de las obras. Que se hayan ejecutado o no las obras, es una actuación posterior al acto administrativo que aquí nos ocupa, y que en su caso corresponde apreciar a la Administración requiriente, y contra cuya resolución podría interponerse el correspondiente recurso, pero lo que no puede pretenderse es al socaire de la impugnación del requerimiento pretender que se declare que no es necesario porque la obra ya está ejecutada, pues en realidad no se está impugnando el acto de requerimiento sino otra cosa.

En conclusión, estando ajustado al Ordenamiento Jurídico el requerimiento impugnado, no procede sino la confirmación de la resolución atacada, no procediendo la declaración interesada por los actores sobre el cumplimiento de lo acordado al exceder del objeto del proceso.

**TERCERO.**— Como ya se ha dicho más arriba los actores, a la pretensión que se acaba de examinar anudan otra que titulan «demanda reconventional», y

aunque no sea muy afortunada la denominación empleada, no deja de ser una pretensión indemnizatoria deducida en el suplico de la demanda por los recurrentes, para lo que en un principio no existe demasiado inconveniente, pero en todo caso debe tratarse de una pretensión íntimamente relacionada con la pretensión principal, es decir con la nulidad del acto que se ataca como pretensión principal, y precisamente de la nulidad de dicha actuación administrativa es de la que se deriva la obligación de indemnizar que reclama la parte actora.

Los demandantes están pretendiendo que se les indemnice en una determinada cantidad de dinero, y dicha pretensión la fundan, no en que la ejecución del acto cuya nulidad deberían haber postulado les suponga un perjuicio insoportable en su patrimonio, sino que tiene su fundamento en unos reventones al parecer producidos en la red de distribución de aguas. Pero como ya se ha apuntado más arriba, sólo sería posible acumular la pretensión indemnizatoria a la principal, cuando de la ejecución del acto administrativo se derive el perjuicio que se reclama. En otro caso, de tratarse de un supuesto de responsabilidad patrimonial derivado de un defectuoso funcionamiento de la Administración o de sus servicios, deberá estarse a lo que resulte del expediente seguido al respecto y además estaríamos ante una acción cuya acumulación no sería procedente. De manera que sin perjuicio de la suerte que pueda seguir el procedimiento instado en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquí procede el examen de la responsabilidad en el aspecto señalado.

Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que ya en 18-06-1992 el Arquitecto municipal informaba de la necesidad de reparaciones en la bóveda del primer sótano, dos años más tarde a fecha 21-09-1994, se produjo el Acuerdo de la Alcaldía por el que se requería la realización de obras consistentes en: reparación de las bóvedas de los dos sótanos; revisión de la instalación de agua y vertido y la necesidad de restablecer la ventilación en los dos sótanos. Posteriormente la propiedad en escrito de fecha 7-10-1994 informa que ya se ha procedido a restablecer la ventilación de los sótanos, aunque nada se dice las otras dos obras practicadas. Consta que con fecha 17-01-1995 un vecino informa sobre el derrumbe del suelo de la cocina del piso que ocupaba, lo que motivó que en fecha 15-05-1995 el Consejo de Gerencia de Urbanismo acordase la ejecución de reparaciones en las bóvedas de los dos sótanos y en el forjado del suelo de la primera planta. Requerimiento que la Comisión de Gobierno volvió a reiterar en fecha 23-05-1997, y en 6-11-1997. Mantiene la parte que fue en este año 1997 cuando se produjo el reventón de la conducción de agua que afectó a los sótanos. Sea como fuere lo cierto es que años antes de que se produjera el reventón, la Administración ya venía requiriendo a la propiedad para que ejecutase las obras, pero en lo que aquí nos interesa que es la resolución de 6-11-1997, no consta que haya tenido incidencia alguna. De manera que no existiendo relación alguna de la reclamación efectuada con el acto administrativo impugnado, no procede sino la desestimación de la pretensión, ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**CUARTO.**– En materia de costas no se aprecian motivos que justifiquen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancia de D. J. A.; D<sup>a</sup> M. C.; D. S. y D. A. N. B. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo, del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 07-11-1997 sobre orden de ejecución de obras y reclamación de indemnización.

**SEGUNDO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.